

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 21

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-04-2009

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO Y SE AUTORIZA EL ORDENAMIENTO EN UN TEXTO UNICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26300

Publicada el: 10-06-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos, Poder legislativo, Asamblea Legislativa, Carrera administrativa

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.263

Rollo: 565

Posición: 880

RESOLUCIÓN No. 021

De 21 de abril de 2009

POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO Y SE AUTORIZA EL ORDENAMIENTO EN UN TEXTO ÚNICO

El Consejo de Carrera del Servicio Legislativo en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 10 febrero de 1998 se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo y se establecen sus funciones.

Que la Ley 16 de 2008 que reforma la Ley 12 de 1998 reestructuró el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Que dicha reestructuración demanda modificaciones al Reglamento Interno del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, para que se adecúe a la nueva normativa.

Que el Reglamento Interno del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo establece como función del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo dictar su Reglamento Interno para el adecuado funcionamiento.

Que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo produjo propuesta de modificación a su Reglamento Interno, la que fue ampliamente debatida, y consideró la conveniencia técnica y práctica de ordenarlo en un Texto Único.

RESUELVE:

Artículo Único: Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y autorizar su ordenamiento en un Texto Único, así:

**REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO DE CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO****CAPÍTULO I****INTEGRACIÓN**

Artículo 1. El Consejo de Carrera del Servicio Legislativo estará integrado por los siguientes miembros:

Con derecho a voz y voto:

1. El Secretario General de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, o el Subsecretario General quien lo reemplazará en sus ausencias.



2. Un Diputado por la Fracción Oficialista por un año y un Diputado por la Fracción de Oposición, por un año, o su respectivo suplente debidamente habilitado.
3. Dos representantes de los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo o sus suplentes.

Con derecho a voz:

4. El Director o Subdirector de Recursos Humanos.
5. El Director Nacional o el Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria.
6. El Presidente de la Asociación de Servidores Legislativos o un miembro de su Junta Directiva acreditado.

Artículo 2 El Director de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional actuará como Secretario del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

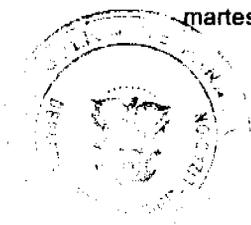
Artículo 3. Son funciones del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer, al Presidente de la Asamblea Nacional, políticas de recursos humanos para la Institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo.
3. Aprobar el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y sus modificaciones presentado por la Dirección de Recursos Humanos.
4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupaciones y de escala salarial, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos.
5. Proponer, al Presidente de la Asamblea Nacional, las prioridades en materia de capacitación del personal del servicio legislativo.
6. Conocer en última instancia de las discrepancias que se originen, tanto por incumplimiento de las obligaciones de los servidores, como por el no reconocimiento de sus derechos derivados de la Ley o de los Reglamentos.
7. Ordenar, a la Dirección de Recursos Humanos, levantar la correspondiente investigación, cuando a su juicio pueda existir incorrecta aplicación o inobservancia de la ley o de los reglamentos.
8. Proponer al Presidente de la Asamblea Nacional la terna para la selección del Director de Recursos Humanos, y evaluar anualmente su desempeño.
9. Vigilar el cumplimiento de la política de concursos de cargos de los puestos vacantes de carrera legislativa y de las jefaturas departamentales.
10. Autorizar los despidos, la alteración de las condiciones de trabajo o los traslados de los servidores públicos que cuentan con la protección especial que contempla el artículo 85 del Texto Único que comprende la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 16 de 2008.
11. Dictar su Reglamento Interno de funcionamiento.
12. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

REUNIONES

Artículo 4. El Consejo de Carrera del Servicio Legislativo se reunirá, el primer martes de cada mes, en reunión ordinaria, previa comprobación del quórum



reglamentario. Estas reuniones se notificarán, por lo menos, con dos días (2) hábiles de antelación, salvo en casos extraordinarios que lo determine la urgencia del tema.

En caso de que el día martes a que corresponde la reunión sea inhábil, la misma se realizará el primer día hábil siguiente.

Artículo 5. El quórum deliberativo del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo se constituye con la asistencia de tres (3) miembros con derecho a voz y voto, debidamente acreditados y habilitados para la reunión ordinaria o extraordinaria de que se trate.

Artículo 6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo con derecho a voz y voto. En caso de empate, el asunto se someterá a conocimiento y votación en la sesión inmediata siguiente.

De persistir el empate, el Presidente del Consejo tendrá la facultad del voto doble y así se hará constar en el acta.

Artículo 7. El Consejo de Carrera del Servicio Legislativo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando:

1. Haya algún asunto que, por su trascendencia o urgencia, deba ser discutido en sesión extraordinaria.
2. No se haya agotado el Orden del Día de la sesión anterior.

El Consejo podrá ser convocado a reuniones extraordinarias por el Presidente del Consejo, o a petición de tres miembros del Consejo con derecho a voz y voto.

La convocatoria a reuniones extraordinarias se notificará, por lo menos, con un día hábil de antelación.

Artículo 8. La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias deberá incorporar el Orden del Día y los documentos necesarios para informar a los miembros previamente de los temas a tratar.

Artículo 9. Podrán asistir a las reuniones del Consejo, las personas que estén expresamente autorizadas por éste. El ejercicio de la acción para las personas autorizadas para asistir el día que se celebre la reunión la ejecutará el Presidente del Consejo, para los fines exclusivos de aclarar, explicar, informar u opinar sobre el asunto en discusión. Una vez agotado el tema motivo de la asistencia, el Presidente del Consejo le solicitará que abandone el recinto de reuniones.

Los suplentes de los representantes de los servidores públicos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, pero no tendrán derecho a voz, ni voto, sino cuando actúen en sustitución de los principales, en caso de ausencia, temporal o absoluta. Sin embargo, previa solicitud del principal, el Presidente del Consejo otorgará el derecho a voz al suplente.

Artículo 10. La preparación del Orden del Día corresponderá al Presidente del Consejo, en atención a lo siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Consideración del Orden del Día
3. Discusión y aprobación del acta anterior
4. Informe de correspondencia
5. Asuntos que deba aprobar o resolver el Consejo.
6. Lo que propongan los miembros del Consejo.

El Orden del Día podrá ser modificado, a petición de cualquier miembro del Consejo, y con la aprobación de la mayoría de los presentes, previo a su aprobación.



Artículo 11. En cada reunión del Consejo se elaborará un acta que contendrá:

1. Lugar, hora y fecha en que inicia la sesión.
2. Los nombres de los miembros presentes durante la sesión y de los ausentes con o sin excusa.
3. Lo aprobado, así como las enmiendas propuestas al acta anterior.
4. Relación de los acuerdos y resoluciones adoptados o negados por el Consejo
5. Relación de todas las votaciones hechas en la sesión.
6. Hora en que el Presidente levanta la sesión.

Artículo 12. El Consejo de Carrera del Servicio Legislativo podrá crear las comisiones que fueren necesarias para estudiar, informar y recomendar sobre un tema específico.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo:

1. Presidir las reuniones del Consejo.
2. Convocar oportunamente a los miembros del Consejo a las reuniones.
3. Dirigir ordenadamente los debates del Consejo.
4. Presentar el Orden del Día.
5. Ordenar las invitaciones de los servidores públicos o particulares, que deban asistir a las reuniones.
6. Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo.
7. Cualquier otra que le asigne el Consejo.

Artículo 14. Son atribuciones del Secretario del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo:

1. Preparar las citaciones de convocatoria ordenadas por el Presidente.
2. Distribuir, con igual término, las citaciones de convocatoria, y la copia del acta de la sesión anterior, así como los antecedentes y documentos relativos a los puntos enunciados en el Orden del Día.
3. Llevar las actas de las reuniones del Consejo de Carrera Legislativa.
4. Firmar, después del Presidente, las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo de Carrera Legislativa.
5. Expedir certificaciones previamente solicitadas, cuyo contenido no haya sido calificado por el Consejo de Carrera Legislativa como reservado.
6. Cualquier otra que le señale este Reglamento o le asigne el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO V

REPRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES LEGISLATIVOS

Artículo 15. Los principales y suplentes de los servidores de carrera legislativa representan al conjunto de servidores legislativos adscritos al régimen de carrera, en armonía con la representación gremial y formal de la Asociación de Servidores Legislativos acreditada en la Asamblea Nacional.

Artículo 16. Los representantes de los servidores públicos de carrera legislativa, al igual que el miembro de la Asociación de servidores legislativos acreditado en el Consejo no tendrán responsabilidad jurídica, ni serán objeto de acción disciplinaria por razón del cumplimiento de su función representativa; los mismos mantendrán la conducta ética y de respeto que demanda su representación.



Artículo 17. Cualquier servidor legislativo que esté involucrado en el manejo de los asuntos propios del sistema de carrera legislativa (Departamento de Administración de Recursos Humanos y Carrera Legislativa) no podrá representar ante el Consejo de Carrera Legislativa a los servidores legislativos de carrera de la Institución mientras mantenga dicho vínculo.

Artículo 18. Se crea un Comité Consultivo integrado por los ex representantes de servidores legislativos de carrera por el término de un año, con el propósito de ser convocados por el Consejo de Carrera para ampliar, orientar o aclarar algún tema o aspecto que se debatió y aprobó en su periodo y cuya aplicación ha generado algún impacto que afecta la buena marcha del sistema de carrera legislativa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Cualquiera modificación o adición que se introduzca a este Reglamento, requerirá de la mayoría absoluta para su discusión, y de las dos terceras partes del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo para su aprobación, en dos reuniones diferentes, realizadas en días distintos.

Artículo 20. El Reglamento del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

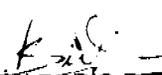
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

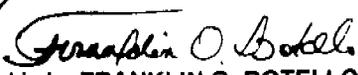
Dado en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

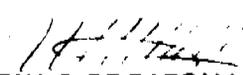
Los miembros del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo:

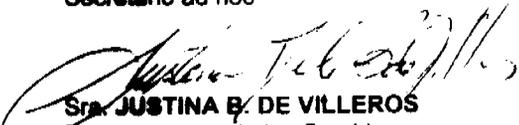

Licdo. **JOSÉ DIDIMO ESCOBAR**
Presidente Encargado del Consejo

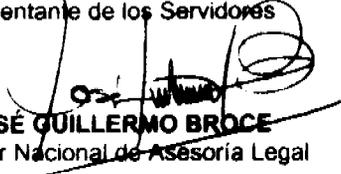

H.D. **LEANDRO ÁVILA**
Fracción de Gobierno


H.D. **RUBÉN DARIÓ BERRÍA**
Fracción de Oposición


Licdo. **FRANKLIN O. BOTELLO**
Secretario ad hoc


Licda. **MYRNA C. DE BARSALLO**
Representante de los Servidores


Sra. **JUSTINA B. DE VILLEROS**
Representante de los Servidores


Dr. **JOSÉ GUILLERMO BROCE**
Director Nacional de Asesoría Legal


Sr. **FRANKLIN RIVERA**
Directiva de la Asociación.

